

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-010-2019-00139-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARÍA ROSA L RUBIANO PÉREZ**
DEMANDADO : **MARÍA CARMENZA MORA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 26 de julio de los corrientes, mediante el cual se hace constar que el extremo demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 15 de junio del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 15 de junio del año en curso, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ead07d3aea7c4445937192407406e6d8799dd76c66b736c9395f051061f66d**

Documento generado en 27/07/2022 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Yidney Isabel García Rodríguez
Demandado: Omar Antonio León Mendoza
Rad. 036-2021-00291-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 21 de septiembre de 2022. Acta 32.

Bogotá, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso adelantado por Yidney Isabel García Rodríguez contra Omar Antonio León Mendoza.

ANTECEDENTES

1. Mediante acción reivindicatoria la actora pretendió que se ordene al demandado restituir el inmueble debidamente identificado en la demanda, con la respectiva condena al pago de los perjuicios causados y las costas del proceso. Para ello relató la forma de adquisición del inmueble, la condición marital de las partes, la disolución del vínculo, la autorización de la demandante para que su excónyuge lo habilitara y el incumplimiento por parte de este de los compromisos acordados, generándole perjuicios económicos, aspiraciones que no fueron controvertidas por el convocado.
2. Después de practicar el interrogatorio de parte y agotar las diversas etapas de la audiencia prevista en el artículo 372 adjetivo, el juzgado de origen decidió el conflicto negando las pretensiones del demandante al concluir que la actora

no probó que el demandado es poseedor, calidad que no se demuestra con la presunción de veracidad derivada de la no contestación de la demanda, a lo que adicionó que lo manifestado por la actora en el interrogatorio de parte tampoco permitía tener por acreditada esa condición. Así mismo, explicó la diferencia entre la posesión y la tenencia, concluyendo que las partes celebraron un comodato cuya finalidad era habitarlo, debiendo restituir el inmueble a su conclusión.

3. La demandante planteó como reparos que se desconoció que ella ha solicitado la restitución del inmueble y el demandado ha sido renuente a ello, bastando al efecto –en su criterio– esa negativa a entregar, crítica a la que agregó que se dejó en el olvido los acuerdos de pago con la administración realizados por este y los perjuicios que se le han causado a la accionante, discrepancia que amplió en esta instancia afirmando que los contendientes no suscribieron contrato de comodato y que la relación existente no se “acerca a la definición del mismo, debido a que es un bien inmueble el cual no termina su uso y es una propiedad que no ha tenido finalidad”. Por igual, cuestionó el mérito demostrativo otorgado a su declaración de parte y que se dejó de lado que el convocado no contestó la demanda, por lo que solicitó “reconsiderar las pretensiones de la demanda, porque una persona que no atiende a las solicitudes de su propietaria para que desocupe el bien inmueble, las cuales han sido reiteradas verbalmente y hace caso omiso para desocupar el inmueble se infiere que está haciendo actos de señor y dueño para buscar la prescripción adquisitiva de dominio” y que además él ha pretendido llegar a un acuerdo con la administración de la copropiedad lo cual demuestra su señorío, discordia que se dirime a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La ley concede acción reivindicatoria al propietario que ve atacado su derecho de dominio de una única forma: por la posesión del demandado. Esta precisión conceptual de inmediato deja en evidencia que este es uno de los elementos torales de discusión en este tipo de proceso, y que, para que ella

triunfe, además de la prueba de la propiedad en cabeza del demandante, se debe demostrar –como requisito *sine qua non*– que el demandado posee el bien, de donde se desgaja que para el éxito de la misma no basta la simple demostración de la propiedad ni tampoco la exclusiva prueba de la *posessió* ni la detentación de la cosa por un tercero, exigiéndose, de manera inexcusable, que la agresión al derecho de propiedad se manifieste por esta particular vía y que las partes ostentan la respectiva titularidad de esas condiciones. No en vano, la Corte Suprema ha precisado que cuando alguien posee “...no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro”¹.

2. Al no hallar probada la posesión en el demandado, la señora jueza de conocimiento desestimó la acción dominical, proveído censurado por la actora, quien insiste en que no existe contrato de comodato entre las partes y que la apreciación y valoración realizada es equivocada, agregando que no se aplicó la sanción probatoria que fluye de la falta de contestación de la demanda y que el demandado se ha comportado como poseedor ante los demás copropietarios y la administración del condominio al pretender realizar un acuerdo de pago sobre las cuotas atrasadas.

3. Para solucionar el desencuentro con lo decidido, comporta recordar que la posesión, como de su propia definición normativa se desprende, está conformada por dos elementos esenciales para su existencia: de una parte, los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre un bien singular –*corpus*– y, de otra, la intención de presentarse como dueño ante la comunidad. Este elemento psicológico, de carácter interno –*animus domini*–

¹ Corte Suprema de Justicia. 12 de marzo de 1981

que, por ser intencional, se presume a partir de los hechos externos que son su indicio, al paso que la tenencia solo reclama la presencia del corpus, lo cual deja en evidencia que estas dos figuras coinciden en el aspecto exterior y su contraste obra en la interioridad del sujeto que detenta, pues ellas “corresponden a dos instituciones jurídicas no solo disímiles sino excluyentes” y que el factor diferenciador es el interno o subjetivo, en cuanto en la primera el poseedor mantiene la cosa con ánimo de señor y dueño en tanto que el simple tenedor reconoce dominio ajeno”².

A este respecto, importa recordar que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina, tienen sentado que, “en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”³.

De otra parte, viene bien evocar que la mera tenencia, en palabras del artículo 775 del Código Civil, es “(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece (...) Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”, definición que permite concluir que el origen de la tenencia puede radicar en un derecho real –uso, usufructo

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de febrero de 1995. Exp. 4365.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de abril de 2009. Exp. 2003-00200.

o habitación—, o en uno personal, como ocurre en el arrendamiento, el comodato y el depósito y aún por la simple tolerancia, autorización o beneplácito, producto de un acto de solidaridad o por cualquiera otra razón particular.

Las especificidades expuestas sobre la forma de detentar los bienes también generan diversas acciones para su restitución por parte del titular de la prerrogativa real de dominio, pues si la desmembración de su derecho deviene de la constitución o concesión del uso, usufructo o habitación a favor de otra persona o ya en virtud de un contrato que lo separe temporalmente de su goce o disfrute —mero tenedor—, la recuperación se realizará con el ejercicio de las acciones que se desgajan de ese negocio jurídico. Si la afrenta proviene de un sujeto que, en rebeldía le disputa la propiedad a través de la realización de actos de señor y dueño —posesión—, la acción a presentar es la reivindicatoria o de dominio.

4. Se destaca lo precedente, porque dentro de los argumentos de la recurrente militan los dirigidos a exaltar que el demandado usufructúa y vive en el inmueble y que ha desatendido las obligaciones asumidas en el acuerdo de divorcio que la demandante adujo como la génesis para que el convocado detentara el predio —además de la generación de perjuicios por ese incumplimiento—, cuadro que no materializa algún acto de posesión, de disputa o agresión a su derecho de propiedad que pueda enervarse por medio de la *rei vindicatio*. El necesario contenido posesorio como dispositivo axial de esta acción tampoco aflora de la presunción de veracidad de los supuestos de hecho contenidos en la demanda ante la falta de contestación, ya que en ninguno de ellos —ni por asomo— se menciona o se acusa al demandado como poseedor y la enumeración simplemente relata la forma de adquisición del fundo, la relación matrimonial otrora existente, el divorcio, la liquidación de esa sociedad de bienes, la confesión de haberle permitido la morada al señor León Mendoza y el incumplimiento de este de lo acordado, condiciones ratificadas en el

interrogatorio de parte, objetividad que deja sin apoyo a la crítica que sobre esa evaluación se reprochó de la funcionaria, quien no falseó el material escrutado.

De lo expuesto se desgaja –como hecho cierto– que al haber confesado la recurrente que su contraparte ingresó al predio con su permiso, esa contingencia obliga precisar que no hay posesión y que la ley estima que este tercero es un simple tenedor, estado del que la legislación –en línea de principio– presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión". Tampoco se desprende esa consecuencia de los acuerdos de pago de la administración que causa el inmueble, comoquiera que, a más de que esa era una obligación contraída por el demandado como contraprestación de los actos de socorro y ayuda de la dueña, ese débito también corre del arrendatario, del mandatario, del depositario, mandatario, etc., muy a pesar de que de tal hecho, desde luego, puede desgajarse un indicio, pero contingente y que por sí solo no tiene el poder de acreditar el hecho por demostrar, o sea la posesión.

5. Finalmente, la circunstancia de que la señora jueza hubiera concluido que entre las partes obró un contrato de comodato –del que no existe soporte demostrativo sobre las condiciones objetivas e intencionales para su materialización que expliquen ese epílogo– no afecta la decisión final, pues lo cierto es que del elemento que estructura la acción intentada no hay demostración, por lo que resueltos los concretos reparos formulados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66558c73cedfc63895cbae07a3d70ad8c6f2d04af04f32e66d110ae3aecac1**

Documento generado en 21/09/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



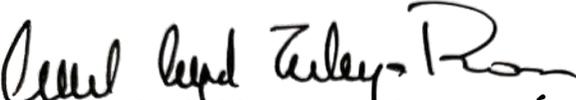
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103036201700821 02**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 12 de julio de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56ff514cb2300de09f862abdbdd00546759d569d95ca87778e5835156770747**

Documento generado en 27/07/2022 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00385**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de septiembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.		\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 11 ARCHIVO 5	\$1.000.000.00
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$1.000.000.00

HOY 10/10/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

1-32-274-561-12954

Bogotá D. C. 10 de agosto de 2022

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO No. 0475 del 29/4/2022 RAD: 032E2022931039 del 17/5/2022	PROCESO EJECUTIVO No.1100131030362021 00 474 00
--	--

Demandante BLANCO TRANSPORTES NACIONALES SAS
Demandado: SEECON CONCRETOS SAS NIT 901.202.931

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas

Prevía verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional SEECON CONCRETOS SAS NIT 901.202.931 no ha cancelado las obligaciones.

Continúa vigente el proceso de cobro con Expediente No. 201941939.

A la fecha adeuda a la Nación la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (88.000.000)*

**Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*

Cordialmente



LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Funcionario GIT Administración de Cobro
División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

20220817_132235402-V20119- 1-32-274-561-12954 del 10 de agosto de 2022 DIVISION DE COBRANZAS.-RAD. No. 032E2022931039 del 17/5/2022. (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Mié 17/08/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

20223227450570012954.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V20119
Bogotá D.C.

Señor (a):
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RAD. No. 032E2022931039 del 17/5/2022.

Anexos: 1 PDF'S

Reciba un cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se permite comunicarle el oficio de la referencia. Este oficio, es comunicado de manera electrónica de acuerdo con el procedimiento PR-FI-0159 versión 5 y con fundamento en los lineamientos para el manejo de correspondencia establecidos mediante memorandos No. 000193 del 05 de octubre de 2021 y No. 000128 del 01 julio de 2022. Por lo cual, podrá observar un adjunto al presente correo, con toda la información que le está siendo comunicada electrónicamente.

Este buzón de salida es exclusivo para la comunicación de oficios, por lo cual, no es un buzón destinado para la recepción de documentación y/o información. Por lo cual, de considerar que debe realizar una respuesta a la comunicación adjunta, podrá radicarla por medio de canales físicos o virtuales que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá pone a su disposición, así:

1. Buzón electrónico de correspondencia de entrada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

2. Sistema de PQRSD mediante el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
3. Ventanilla Única de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: carrera 6 No. 15-48, piso 1 de Bogotá D.C., en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Es importante tener en cuenta que, las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la U.A.E. DIAN, podrán realizarse personalmente o, en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada o con presentación personal ante Notario Público (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



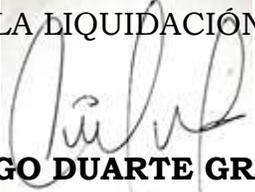
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00644

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de septiembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 30	\$5.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.000.000.00

HOY 10/10/2022 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00644-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$5.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 36 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7858e9c7099f16d7fd4c4bdbe80483811ddd392bd9627a804dbf6b3a5cf70**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

802

AF 04677671

3 sub
pasa
4
51



4.084.-NUMERO:CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO.-

En la ciudad de Bogotá, D.E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a: ---

VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE de mil novecientos ochenta (1.980).-----

M
4.
COPIA
PIC.
18/84

ante mi NESTOR MADRID-MALO Notario Octavo (80.) de este Círculo compareció PAULINA ARDILA DE PUERTO identificada como aparece al pie de su firma y declaro;-----PRIMERO.-----

Que es mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil casada.-----SEGUNDO.-----Que por medio del presente instrumento transfiere a titulo de compraventa en favor de JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO, OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO, JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO, NUBIA ESPERANZA ESLAVA SARMIENTO, PAULO NESTOR ESLAVA SARMIENTO, LUZ STELLA ESLAVA SARMIENTO, HERNANDO ESLAVA SARMIENTO, LUIS ALEXANDER ESLAVA SARMIENTO Y FABIO RODRIGO ESLAVA SARMIENTO -----

la propiedad, dominio y posesión de un inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.E., marcado en la nomenclatura urbana con el número ocho sesenta y cinco (8-65) de la carrera cuarenta y nueve A (49 A), con Registro Catastral número 8-49 A 17; Consistente en un lote de terreno distinguido con el número treinta y tres (33) de la manzana " B " de la Urbanización SAN RAFAEL, con una superficiaria de ciento setenta y cinco varas cuadradas (175.00 Vrs 2) o sean ciento doce metros cuadrados (112.00 mtrs 2) y siete metros (7.00 mtrs) , de frente por dieciocho metros (18.00 mtrs) , de fondo; junto con la casa de habitación en construida de dos plantas con todas sus anexidades, dependencias, usos , costumbres, servidumbres, servicios consta de lo siguiente;-----

-----PRIMER PISO .- un local , un garaje, dos alcobas, - una cocina, un baño y dos patios; -----SEGUNDO PISO; -

Una sala, un comedor, un pasillo, dos alcobas, una cocina, un baño y comprendido dentro de los siguientes linderos; NORTE; en extensión aproximada de dieciseis metros (16.00 mtrs) con el lote número treinta y cuatro (34) de la misma manzana " B " SUR; en extensión aproximada de dieciseis metros (16.00 mtrs) con el lote número treinta y dos (32) de la misma manzana " B " ORIENTE; en extensión aproximada de siete metros (7.00 mtrs); con la carrera cuarenta y nueve A (49 A); y OCCIDENTE; en extensión aproximada de siete metros (7.00 mtrs), con el lote número diez (10) de la misma manzana " B ".-----No obstante la cabida y linderos esta venta se hace como cuerpo cierto.-----

TERCERO.-----Que adquirió el inmueble determinado en la cláusula anterior por compra a PAULO ESLAVA SUAREZ y señora, por medio de la escritura pública número siete mil trescientos uno (7.301) del veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaría Primera - del Círculo de Bogotá, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá el treinta (30) de enero de mil novecientos ochenta (1.980) bajo la matrícula inmobiliaria número 050-0543169.-----CUARTO.-----

Que posee real y materialmente el inmueble que vende libre de impuestos y contribuciones causados hasta la fecha, de embargos, demandas, hipotecas, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, etc., en todo caso saldrá al saneamiento de lo vendido de acuerdo a la ley.-----QUINTO.-----

Que ha hecho entrega real y material del inmueble enajenado a los compradores.-----SEXTO.-----Que el precio de esta venta es por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) MONEDA CORRIENTE, que la vendedora declara tener recibidos de manos de los compradores en dinero efectivo y a entera satisfacción.-----Comparecieron JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO

23591

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICA:

814

Que al folio 34 del Libro No. 391 de Registro Civil de NACIMIENTOS, se halla inscrita la par-

tida de: FABIO RODRIGO ESLAVA SARMIENTO

de sexo MASCULINO nacido(a) en BOGOTA

el VENTINUEVE de MARZO de mil novecientos SETENTA

---- (1.970). Artículo 115 Decreto 1260 de mil novecien-
tos setenta (1.970). Papel común ley 2ª de 1976

El Notario Tercero de Bogotá

20 DIC. 1979



23776
815

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICA

Que al folio 460 del Libro No 242 de Registro

Civil de NACIMIENTOS, se halla inscrita la par-

tida de LUIS ALEXANDER BSLAVA SARMIENTO

de sexo MASCULINO nacido (a) en BOGOTA

el DIEZ Y OCHO de ABRIL de mil novecientos SESENTA

Y TRES (1.963). Artículo 115 Decreto 1260/70 válida úni-

camente para obtener documentos de identificación (Decreto 284/73)

Derechos Notariales \$20.00 Papel común ley 2ª de 1976

26 DIC. 1979

EL NOTARIO TERCERO DE BOGOTA


JORGE MENDOZA PLAZAS




identificado como aparece al pie de su firma y mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero ----- quien obra en su propio nombre; OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO identificado como aparece al pie de su firma, mayor de edad, domiciliado en

esta ciudad de estado civil soltero-----quien obra en su propio nombre; JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO identificado como aparece al pie de su firma, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero, -----quien obra en su propio nombre; NUBIA ESPERANZA ESLAVA SARMIENTO identificada como aparece al pie de su firma mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera; PAULO NESTOR ESLAVA SARMIENTO identificado como aparece al pie de su firma mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de estado civil soltero ---- quien obra en su propio nombre; LUZ STELLA ESLAVA SARMIENTO identificada como aparece al pie de su firma, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltera, quien obra en su propio nombre; HERNANDO ESLAVA SARMIENTO identificado como aparece al pie de su firma, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de estado civil soltero ----- quien obra en su propio nombre; PAULO ESLAVA SUAREZ y JULIA SARMIENTO DE ESLAVA identificados como aparecen al pie de sus firmas y mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente; quienes manifestaron que obran en nombre y representación de sus menores hijos LUIS ALEXANDER ESLAVA SARMIENTO identificado con la Tarjeta de Identidad número 630418-01869 de 17 años de edad, y de FABIO RODRIGO ESLAVA SARMIENTO identificado con la Tarjeta de Identidad número 700329-03329 de diez (10) años de edad, - cuyos registros civiles de nacimiento se protocolizan con este instrumento y declararon ; Que aceptan la presente escritura y la venta que por medio de ella se les hace y recibieron real

y materialmente el inmueble que adquirieren a entera satisfacción.-----

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-----

El instrumento precedente fué leído en forma legal a los comparecientes quienes le imparten su aprobación por expresar su voluntad contenida en sus declaraciones.-----El Infrascrito Notario dá fé, de que se cumplieron todos los requisitos legales y presentaron los comprobantes requeridos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura dejando testimonio de que advirtió a los otorgantes sobre las relaciones que el contrato genera para ellos, principalmente la necesidad de inscribirlo en el competente registro dentro del término legal.-----

-----COMPROBANTES FISCALES.-----

Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes :

-----CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO TP-J 028660-FECHA:

abril 29/80- VALIDO HASTA: diciembre 31/80-----

A FAVOR DE : ARDILA DE PUERTO PAULINA .-----

CC.No. 20033860 .-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO XS 434058-----FECHA: octubre 14/80

VALIDO HASTA: diciembre 31/80- A FAVOR DE : ESLAVA SARMIENTO

JOSE ARIEL CC.No. 19466387.-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO XS 434057-FECHA: octubre 14/80-VALI

DO HASTA: diciembre 31/80- A FAVOR DE : ESLAVA SARMIENTO OSCAR

RICARDO CC.No. 19.412.724.-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO XS 406848--FECHA: agosto 22/80-VALI

DO HASTA diciembre 31/80- A FAVOR DE : ESLAVA SARMIENTO JAIME

ORLANDO CC.No. 19410462 .-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO XS 408388- FECHA: septiembre 10./80

VALIDO HASTA: diciembre 5/80- A FAVOR DE : ESLAVA SARMIENTO NUBIA

ESPERANZA CC.No. 51.580.601.-----

-----CERTIFICADO DE PAZ Y

SALVO TP- H 2 9 2 1 9 5 -----FECHA DE

AF 04677673

817



EXPEDICION : septiembre dieciseis (16)
 de mil novecientos ochenta (1.980).-----
 FECHA DE VENCIMIENTO : diciembre treinta y
 uno (31) de mil novecientos ochenta (1.9
 80) -----A FAVOR DE : ESLAVA SARMIEN-
 TO PAULQ NESTOR.-----

con cédula de ciudadanía número 00003228489.-----
 -----esta a paz y salvo por concepto
 del impuesto sobre las rentas y complementarios en esta
 administración. -----

-----CERTIFICADO DE PAZ Y
 SALVO XT 2 4 0 6 7 2 -----FECHA DE EXPEDICION:
 noviembre siete (7) de mil novecientos ochenta (1.980)
 FECHA DE VENCIMIENTO : diciembre treinta y uno (31) -
 de mil novecientos ochenta (1.980).-----
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -----

Dirección General de Impuestos Nacionales, -----
 El Suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos
 Nacionales, -----C E R T I F I C A QUE:
 LUZ STELLA ESLAVA SARMIENTO.-----

con cédula de ciudadanía número 41613626.-----
 -----esta a paz y salvo, por concepto del
 impuesto sobre las rentas y complementarios en esta admi-
 nistración.-----

-----CERTIFICADO DE PAZ Y SAL
 VO TP-H 3 1 7 2 6 1 -----FECHA DE EXPEDICION:
 octubre catorce (14) de mil novecientos ochenta ----
 (1.980).-----FECHA DE VENCIMIENTO :---
 diciembre treinta y uno (31) de mil novecientos ochenta
 (1.980).-----

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, -----
 Dirección General de Impuestos Nacionales, -----
 El Suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos

Nacionales, -----C E R T I F I C A Q U E :
ESLAVA SARMIENTO HERNANDO .-----
con cédula de ciudadanía número 00019171402.-----
-----esta a paz y salvo, por concepto del im-
puesto sobre las rentas y complementarios en esta administra-
ción.-----
-----CERTIFICADO DE PAZ Y SAL-
VO XS 4 3 4 0 5 9 -----FECHA DE EXPEDICION :
octubre catorce (14) de mil novecientos ochenta -----
(1.980).-----FECHA DE VENCIMIENTO
: diciembre treinta y uno (31) de mil novecientos -
ochenta (1.980).-----
A FAVOR DE : ESLAVA SARMIENTO LUIS ALEXANDER .-----
con Tarjeta Identidad número 630418-01869 .-----
esta a paz y salvo, por concepto del impuesto sobre las ren-
tas y complementarios en esta administración.-----
-----CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
XS 4 3 4 0 6 0 -----FECHA DE EXPEDICION :
octubre catorce (14) de mil novecientos ochenta ----
(1.980).-----FECHA DE VENCI-
MIENTO : diciembre treinta y uno (31) de mil nove-
cientos ochenta (1.980).-----
A FAVOR DE : ESLAVA SARMIENTO FABIO RODRIGO.-----
con Tarjeta identidad número 70032903329 .-----
esta a paz y salvo, por concepto del impuesto sobre las ren-
tas y complementarios en esta administración.-----
-----CERTIFICADO DE PAZ Y
SALVO NOTARIAL NUMERO 166992.-----
FECHA DE EXPEDICION : agosto veintiseis (26) de mil nove-
cientos ochenta (1.980).-----
FECHA DE VENCIMIENTO : diciembre treinta y uno (31) de
mil novecientos ochenta (1.980).-----
REGISTRO CATASTRAL No. 8 49A 17-----Relativo el inmueble <



situado en : CARRERA 49A # 8-65)-----

Para que conste se firma como aparece.

Paulina Ardila de Puerto

PAULINA ARDILA DE PUERTO

CC.No. 20033860 Bogotá ✓

Jose Ariel Eslava Sarmiento

JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO

CC.No. 19' 466.387 Bta' ✓

L.M.No. E. 315586 D.M # 3

Oscar Ricardo Eslava Sarmiento

OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO ✓

CC.No. 19'412.724 Bogotá

L.M.No. D 867195. D. N. #2

Jaime Orlando Eslava Sarmiento

JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO

CC.No. 19410462 de Bogotá ✓

L.M.No. D 734300 DM # 3

Nubia Esperanza Eslava Sarmiento

NUBIA ESPERANZA ESLAVA SARMIENTO ✓

CC.No. 51 58 06 01 . BOGOTÁ.

Paulo Nestor Eslava Sarmiento

PAULO NESTOR ESLAVA SARMIENTO

CC.No. 3.228.489 de Usaquen

L.M.No. E 196325 D.M # 2.

Luz Stella Eslava S.

LUZ STELLA ESLAVA SARMIENTO

CC.No. *4613626 de Bogotá.*

Hernando Eslava Sarmiento

HERNANDO ESLAVA SARMIENTO

CC.No. *19171402 de Bogotá*

L.M.No. *C-107667 DM N°1*

** Julia de Eslava*

JULIA SARMIENTO DE ESLAVA

CC.No. *20136.031 de Bogotá*

Paulo Eslava Suarez

PAULO ESLAVA SUAREZ

CC.No. 135.673 de Bogotá

Mayor 50 años

EL NOTARIO OCTAVO

Nestor Madrid-Malo

NESTOR MADRID-MALO



RV: OFICIO 1000 PROCESO 2017-00399 escritura 4084 de 1980

protocolo@notaria8.com.co <protocolo@notaria8.com.co>

Lun 8/08/2022 12:35 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde se anexa copia solicitada

Cordialmente,

Leonardo Vargas P.

Protocolo

Notaría 8 de Bogotá D.C.

Fabio O. Castiblanco C.

CARRERA 15 No. 82-19 Costado Noroccidental

TEL: 2182175 2369037 2368037 6102090 2362233

Fax: 6106508

Móvil 314 3563692 317 4375294

PÁGINA WEB <http://www.notaria8.com.co>Email notaria8@notaria8.com.co**HORARIO DE ATENCIÓN:**LUNES Y VIERNES DE: 8:30 AM. A 1:00 PM. Y DE 2:00 PM. A 6:00 PM.MARTES A JUEVES DE: 8:00 AM. A 1:00 PM. Y DE 2:00 PM. A 6:00 PM.SÁBADOS DE TURNO DE 8:00 AM. A 12:00 M.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** sábado, 6 de agosto de 2022 9:52 p. m.**Para:** Octava Bogota <octavabogota@supernotariado.gov.co>; mygfabogada@outlook.es <mygfabogada@outlook.es>; paeslava@gmail.com <paeslava@gmail.com>; hdosla@outlook.com <hdosla@outlook.com>; alselavas@gmail.com <alselavas@gmail.com>; oquintero@gmail.com <oquintero@gmail.com>**Asunto:** OFICIO 1000 PROCESO 2017-00399

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

NOTARIA OCTAVA (8) DEL CIRCULO
ESCRITURA N° 4084 DEL 29-12-1980
La Ciudad

ProcesoNo. 110013103036 2017 00 399 00

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 1000 (a quien corresponda) con fecha del 25 de julio del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME A LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

<https://www.supernotariado.gov.co/cs/groups/public/documents/banners/bdax/mtc0/~edisp/wlswccportal01174828.jpg> ">

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RV: Expediente 2015-542, divisorio narciso collazos, ruego resolver mi escrito radicado el miércoles 16 de marzo de 2022 que nuevamente le adjunto. (van 2 archivos adjuntos).

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA <luisbermudezpava@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 4:31 p. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente 2015-542, divisorio narciso collazos, solicitud nulidad y en subsidio recurso de reposición y apelación

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

Referencia. 11001310303620150054201. Divisorio de narciso Collazos Sanabria contra Federico Rubio Vergara.

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD:

Como apoderado del demandante ruego decretar la nulidad de su decisión de 11 de marzo de 2022 (previo traslado de esta solicitud a la parte demandada, art. 134-4 C.G.P), porque en dicha providencia el Juzgado “*procede contra providencia ejecutoriada del superior*” (Art. 133 numeral 2 del Código General del Proceso), por lo siguiente:

1. La decisión del 11 de marzo de 2022, aquí atacada, reproduce los mismos errores de aquella también del Juzgado del 11 de diciembre de 2019 a la que el Tribunal Superior de Bogotá le hizo los siguientes reparos en providencia 07 de mayo de 2021:

5. En providencia que llamó 'sentencia' del 11 de diciembre de 2019, la juez resolvió "decretar la división material del bien" objeto del debate, "requerir a las partes para que de común acuerdo, dentro del término perentorio de cinco (5) días, designen partidor para que decrete el trabajo formal de división" y dispuso que "efectuada la partición material, se ordenará la respectiva inscripción y apertura de cédulas catastrales, así como los folios de matrículas inmobiliarias" (098SentenciaDecretaDivision).

b. Con su decisión, la funcionaria de instancia desconoció la regulación del proceso divisorio establecida en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, particularmente las disposiciones que prevén: "si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada" (art. 409); en cuanto a la reclamación de mejoras, que esta se resolverá "en el auto que decreta la división o la venta" (art. 412); y, quizás la más importante, aquella en donde se establece que, tan solo cuando se encuentre ejecutoriada la anterior providencia, "el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes" (art. 410 núm. 1).

c. En conclusión, la juez incurrió en varias imprecisiones al pronunciarse sobre la procedencia de la división y el reconocimiento de mejoras reclamadas en este asunto pues, de una parte, resolvió mediante sentencia lo que era materia de auto; de otra, emitió un pronunciamiento prematuro sobre la partición del bien, pues aunque no lo dijo en la parte resolutive sí lo anunció en sus consideraciones al afirmar que "debe acogerse la pretensión principal, protocolizando la división material en los términos solicitados en la demanda, esto es, asignando la cuota parte de terreno a los extremos que vinieron ocupando y explotando con antelación a la presentación de la acción". Por último, impuso a las partes la carga de presentar un trabajo de

partición, aplicando parte de la legislación procesal derogada, desconociendo así el tránsito de legislación conforme se lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2018.

Todas estas irregularidades impiden desatar los recursos propuestos por las partes e imponen devolver el asunto a la funcionaria de primer grado para que sea ella la que subsane su actuación, proceder de otra manera significaría incurrir en el mismo error que aquí se está advirtiendo; téngase en cuenta que, de pronunciarse sobre la impugnación formulada en contra de la providencia emitida el 11 de diciembre de 2019, se estaría pasando por alto el auto que debía proferirse previamente, así como el derecho a la doble instancia de las partes al ser otra decisión también pasible de alzada (03.- CUADERNO 3 - ACCION DE TUTELA).

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

Por secretaría devuélvase el presente asunto al juzgado de origen para que se pronuncie de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

Notifíquese, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

2. Bajo esas precisas directrices, el a quo debió renovar la actuación evitando incurrir en los mismos errores, dirigiendo el proceso, velando “por su rápida solución”, adoptando “las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación” y procurando “la mayor economía procesal”. (Art. 42 del C. G. P).
3. Sin embargo, con total desconocimiento de lo que dijo el Tribunal, el Juzgado ahora vuelve a repetir los errores anteriores, dictando “sentencia” que decreta la división material, requiriendo a las partes para que designen partidor y anticipando cómo se hará la adjudicación y su inscripción en el registro inmobiliario, esto es, contraviniendo abiertamente lo señalado por el superior. Basta confrontar lo dicho por el a quo con lo resuelto por el Tribunal para evidenciar la repetición de los errores. La decisión aquí cuestionada tiene el carácter de sentencia porque se profirió bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia”, propio de las sentencias, como se observa en la parte final.

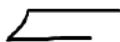
4. Señora Juez, le ruego, por favor, revisar el expediente, advertir que existe ese pronunciamiento antecedente del Tribunal del 07 de mayo de 2021 e invalidar su decisión del 11 de marzo de 2022 porque contraviene aquellos trazados del superior (en cuyo caso, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P al proceder contra providencia ejecutoriada del superior). En su lugar, ahí mismo, “**procurando la mayor economía procesal**” (art. 42 del C.G.P.), resolver por **AUTO** sobre lo siguiente:

- a) Si decreta la división material o la venta. Si decreta la división material de la cosa común, ordenar que se conformen dos lotes, uno para cada comunero, precisando que sólo en la sentencia se definirá a quien se le adjudicará cada lote (art. 410-1 C.G.P). Para esto último, el Juzgado deberá tener en cuenta que es el mismo juez quien debe realizar en la sentencia el trabajo de partición y adjudicación de los lotes, con apoyo en los dictámenes periciales, pues, el C.G.P. no tiene previsto actualmente la designación de partidor. En esa situación, si es del caso, el Juzgado podría acudir a la perito para que elabore una minuta de la división material que luego reproducirá la sentencia, teniendo en cuenta que dicha sentencia es la que finalmente se inscribe en el registro inmobiliario para que se aperturen las nuevas matrículas inmobiliarias (art. 410-2 idem). Ello en consideración a que, por virtud de la sentencia de tutela de la Corte, el juez debe adecuar el asunto al C.G.P y resolver en todo caso acudiendo a cuestiones similares o parecidas.
- b) Si reconoce o no las mejoras y las sumas pagadas por el demandante en pro de la comunidad por impuestos. En caso afirmativo, precisar su monto y disponer su pago actualizado, salvo que en la posterior sentencia se le adjudique al mejorario el lote en donde están tales mejoras. (412 ídem).
- c) Disponer que los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, ordenando que “**La liquidación de los gastos se hará como la de costas**” (Art. 413 C.G.P).
- d) Condenar en **costas** al demandado.

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Para el caso de que se estimare que la corrección pretendida no procede por vía de la nulidad solicitada, sírvase tramitar y resolver estas peticiones como recurso de reposición y de apelación subsidiaria ambos orientados a que se revoque la decisión cuestionada, de 11 de marzo de 2022, y se enmiende el asunto en la forma solicitada, recursos que sustentó con los mismos argumentos de la petición de nulidad.

Atentamente,



LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA

C.C.93.201.063

T.P.51.969

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

Referencia. 11001310303620150054201. Divisorio de narciso Collazos Sanabria contra Federico Rubio Vergara.

Como apoderado del demandante ruego resolver mi escrito radicado virtualmente el 16 de marzo de 2022 en donde solicité la declaratoria de nulidad y en subsidio interpuse recurso de reposición y apelación contra su auto de 11 de marzo de 2022, que decretó la división material del inmueble, <<**porque en dicha providencia el Juzgado “procede contra providencia ejecutoriada del superior”, Art. 133 numeral 2 del Código General del Proceso**>>.

ADJUNTO:

Reenvío el correo electrónico que le envíe el 16 de marzo de 2022, con el escrito no resuelto, para que se sirva resolverlo.

Atentamente,

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C.C.93.201.063
T.P.51.969



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00542 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la providencia que data 14 de junio del año que avanza, la que se rechaza el mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Por lo anterior y atendiendo a que en el escrito recurrente no se incorporan puntos distintos a los estudiados en la citada providencia deberá negarse el mismo.

Por otro lado, se advierte que actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación concedido en auto de data 14 de junio de 2022. Secretará proceda a remitir las respectivas actuaciones al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5323116b460f62b3ed4fcdae81d3a17f048e9ecfeba33a864df53204dde2336**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 1997 00535 00

En atención a la solicitud presentada en escrito que antecede, tendiente a nueva elaboración del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, previamente a disponer lo propio, se requiere a dicho interviniente con el fin de que informe el trámite dado a la comunicación No. 0396 de 19 de septiembre de 2012 (fl. 742) o allegue la denuncia y/o constancia de pérdida elevada ante las respectivas autoridades; acreditado esto, se resolverá como de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 39 hoy 12-Oct-22, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAJR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., **1 OCT 2022** de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2004 00157 00

En atención al escrito que antecede, y como quiera que de la revisión de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20228128 y 50N-20228069 adjudicados a la cesionaria Luz Mabel Ávila Portillo, en auto de 22 de septiembre de 2010, bienes sobre los cuales aún se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar, el juzgado, dispone,

DECRETAR LA CANCELACIÓN de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que pesa sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20228128 y 50N-20228069. Por secretaría librese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 39 hoy 12-10-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABER



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00542 00

De la petición de nulidad planteada por la pasiva, soportada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP., se dispone el traslado a la parte pasiva por el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fccc387026571732f75f8c45248baa6ed85ae2c45200b1db5d4a178ab66e5d**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

646



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 1 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00746 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito que precede (fl. 633), el despacho requiere a la memorialista para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia acredite su derecho de postulación y certifique su calidad abogada para actuar en causa propia y/o alléguese mandato judicial otorgado a profesional del derecho, el cual deberá coadyuvar su petición, lo anterior, dada la naturaleza y la cuantía del asunto de la referencia.

Con todo, se le pone de presente a la petente, que el proveído por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, pues las partes dentro del término concedido por el legislador para esta clase de actuaciones, no formularon medio de censura alguna contra dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 39 hoy 11-03-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

W/ER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00809 00

En atención a la solicitud formulada en escrito que precede, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del Código General del Proceso, por secretaria dispóngase con la actualización del oficio requerido. **Secretaria** proceda a diligenciar directamente la comunicación ordenada en los términos de la Ley 2213 de 2022 y deje las constancias pertinentes.

Hecho esto, y de no existir solicitud alguna por mediar, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

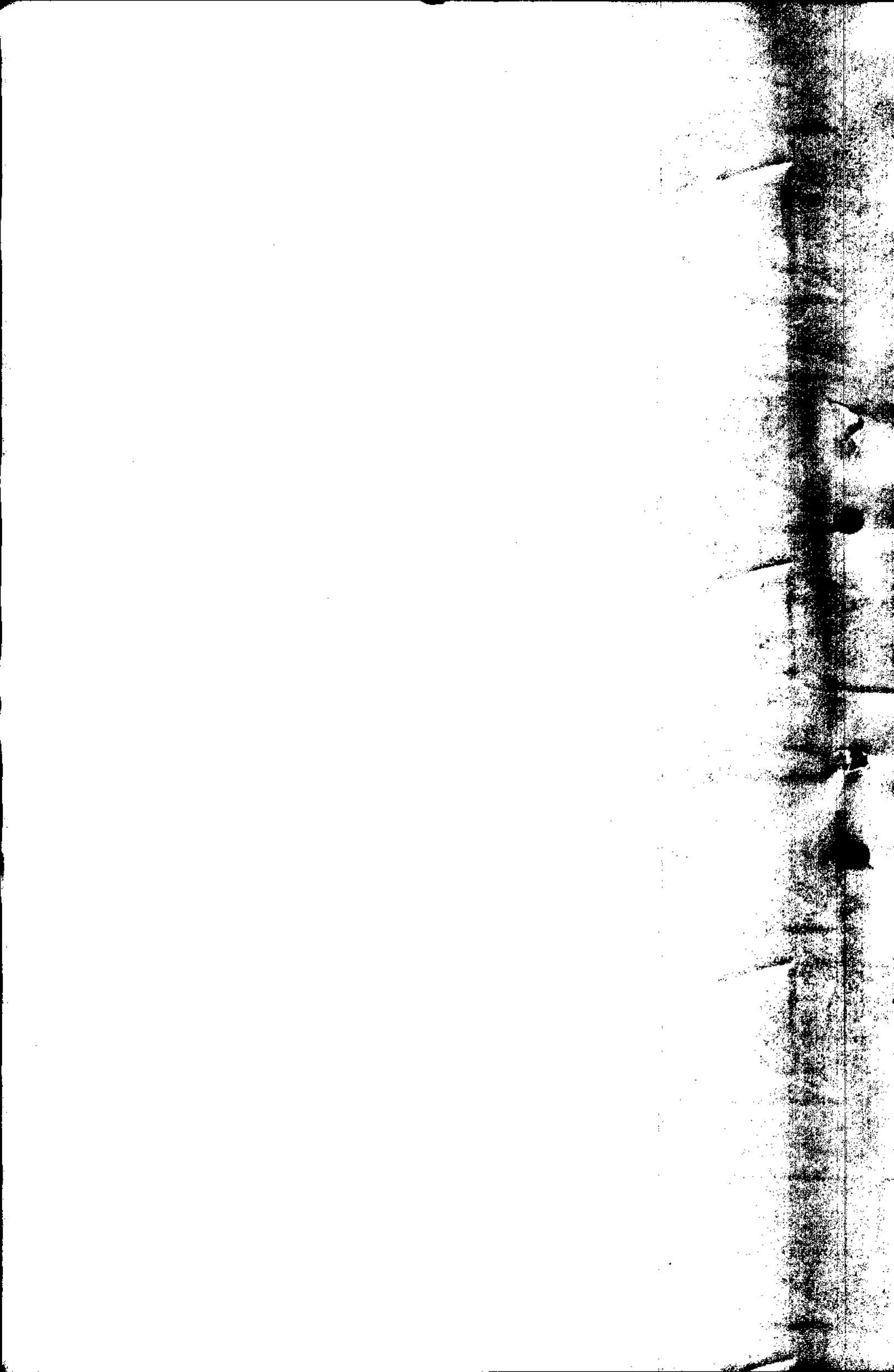
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 39 hoy 12-Oct-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MLR

NOT.

414





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2016 00623 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, para que, en el término de 10 días, allegue a este Despacho y para el proceso de la referencia la grabación fílmica de la diligencia efectuada el 08 de julio del corriente año, toda vez que del material probatorio legajado en el expediente no se avizora audio alguno.

Así mismo, se insta al precitado Juzgador para que allegue cronológicamente todas las audiencias celebradas para el Despacho Comisorio No 0014-2019, toda vez que se presenta error en su organización, grabación y correspondencia, pues obran diligencias que no guardan relación con el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c451f159f2d04d65aa3f275fba1c846e5365f814722560258f1abbbe6964d**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2016 00623 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

De la aclaración del dictamen pericial rendido por el perito CARLOS JULIO RODRIGUEZ PEÑA, córrase traslado a las partes, para que realicen la manifestación que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb75776b4778d1b4c8565908ce36b95accfa894c79a44f3b5d9744435dc00de**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2016 00784 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandada Myriam Yanette Guevara Achury, se le pone de presente al petente, que este despacho judicial en cumplimiento a la orden proferida en providencia calendada 15 de febrero de 2022 (PDF158), por medio de la cual se dispuso dejar sin valor ni efecto las providencias que decretaron las medidas cautelares con posterioridad al fallo de primer grado, disponiendo su levantamiento, para lo cual adelantó los trámites pertinentes y procedió a su comunicación ante las entidades competentes, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, (hoy 2213 de 2022)

2° Secretaría proceda a la entrega de los depósitos judiciales consignados en este despacho judicial y para el proceso de la referencia en favor de la señora Myriam Yanette Guevara Achury, previa verificación del cumplimiento de la orden proferida en el numeral 1° del proveído calendado 26 de abril de 2022, así como de la existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa446730544f901bca031b913f8acbbba5b963c9debaeee35dbaa05cddb49cd**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 11 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00384 00

Previo a resolver como de ley corresponda frente a la solicitud de desglose invocada en escrito que antecede (flo. 176), se requiere al togado solicitante Octavio Giraldo Herrera, para que se sirva aclarar los documentos que requiere. Lo anterior, en razón a que, de la revisión de la documental obrante en el expediente no se advierte la existencia del pagaré y de la carta de instrucciones cuya devolución reclama.

Hecho lo anterior reingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 39 hoy 12-08-22 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MLABR

178



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00336 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Efectuado control de legalidad de cada etapa y atendiendo que en actuaciones anteriores se recaudo el material probatorio (diligencia de data 02 de noviembre del 2021).

Se resuelve;

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para emitir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00399 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° La comunicación de la Notaria 8° del Círculo de Bogotá (PDF8) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2° Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a PDF90, y como quiera que el secuestre designado al interior del asunto no ha efectuado la entrega del bien inmueble adjudicado, por secretaría de manera inmediata líbrese la comunicación ordenada en el numeral 5° del proveído adiado 6 de julio de 2022 (PDF80).

3° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud de entrega de dineros formulada por la adjudicataria (PDF91), la petente deberá acreditar el pago de las sumas que por concepto de impuestos sufrago, tenga en cuenta que improcedente se torna acceder de manera favorable a su pedimento en la forma y términos reclamada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3ec92ab13fa68195cba33f64cbd1021ff32303bab8922299e5f770a654467e**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00821** 00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, en providencia de 27 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por esta autoridad judicial el pasado 5 de abril.

2° En consecuencia, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído calendado 5 de abril de 2022 (PDF60 Cd. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c248cf465148c99429206ab6959624ae87f0a019b2afbbae35ff84467f8c292**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003031 2017 01399 00

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de data 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, por el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$129.433.791,75.

I. ANTECEDENTES

La copropiedad EDIFICIO BANCO DE LA COSTA P.H. instaura demanda ejecutiva, en aras de recaudar los rubros adeudados por el demandado por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias generadas por el bien inmueble objeto de su propiedad.

Por auto de fecha 31 de enero de 2018 se libro mandamiento de pago por las sumas allí incorporadas.

Vinculado el contradictorio y resueltos los medios exceptivos elevados por el extremo pasivo, la Juez de primer rango por sentencia de fecha 19 de noviembre del 2019 declaro fracasadas las excepciones de merito y ordeno seguir adelante con la ejecución del auto primogénito. Sentencia que fue apelada y confirmada en segunda instancia.

Posteriormente, por providencia de fecha 11 de octubre del pasado año, se modificó y aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P..

II. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el demandado, instaura la alzada, alegando que los rubros aprobados en la liquidación del crédito se alejan a la realidad procesal y material del asunto en cuestión.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así mismo, solicita se revoque en su totalidad el auto impugnado, y en su lugar se tenga en cuenta la liquidación presentada por la copropiedad mediante la cuenta de cobro 5.235, ya que el saldo que figura al mes de abril de 2021 se adeuda por cuotas de administración la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.195.882,00) y de intereses de mora la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$16.339.660,00), más el valor de la cuota extraordinaria de ascensor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), más las sanciones por inasistencia a las asambleas por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.488.000,00), más el retroactivo del año 2019 por un valor de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$32.400,00), lo cual arroja una suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$60.346.922,00), más los ajustes que correspondan en la actualidad

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede la apelación contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito.

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando** resuelva una objeción **o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(Subraya y negrilla fuera del texto)*

Descendiendo al caso en particular, desde ya advierte esta Juzgadora que revocará la providencia recurrida por la misma no ajustarse a la realidad fáctica



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

e incorporar fundamentos de derecho que se enmarcan en la litis judicial en disputa.

Obsérvese que la tensión generada se basa en la diferencia del valor aprobado en la liquidación crédito de manera oficiosa y la otra radicada por el extremo actor:

Radicada por la parte demandante: **\$117.645.034**

Aprobada por el Juzgado: **\$129.433.91,75**

Es cierto que los Jueces de la República, tiene la potestad de modificar oficiosamente las liquidaciones de crédito aportadas por los extremos, cuando considere que las mismas no se ajustan a la realidad material del asunto, tal y como lo prevé el canon citado con anterioridad;

(...) “Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** (...) norma citada con anterioridad.

Empero, el Juzgador no puede pasar por alto la voluntad del acreedor para cobrar los rubros que le adeudan, pues este último tiene la potestad de disminuir capital y/o intereses a su libre albedrío y sin previa autorización del ente Juzgador.

Para el caso en particular, se tiene probado que la parte demandante realizo la respectiva liquidación del crédito imputando los abonos pagados por la pasiva, arrojando un total de \$117.645.034,00, ajustándose la misma a los presupuestos jurídicos y facticos de la acción, toda vez que no se avizora error alguno pues se incorpora capital, intereses, tasa representativa, fecha de exigibilidad y de liquidación. Aunado a que la misma no fue objetada.

Luego, no es de recibo los argumentos del Juez de primera instancia para soportar la decisión emitida por auto de fecha 11 de octubre de 2021, como quiera que indica que la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante no



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

cumple los requisitos de Ley y la misma debía modificarse, sin advertir y/o especificar los yerros presentados.

Así mismo, al realizar de manera oficiosa la liquidación de crédito y avizorar que la misma arroja un valor muy superior al solicitado por la parte actora, debió ser apreciativo y buscar el beneficio que más le cobija al extremo deudor y no por el contrario agravar aún más su posición económica.

Por lo anterior, este Despacho revocará la decisión emitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá y en su lugar aprobará la liquidación de crédito aportada por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora por la suma de **\$117.645.034,00**, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al A-quo de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00138 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Juan Pablo Suarez Orozco, en providencia de 27 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por esta autoridad judicial el pasado 15 de junio.

2° En consecuencia, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la decisión proferida el pasado 14 de junio (PDF100 Cd. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b86ebae8d64ac0cb975a5add0c9d69409e018204f81eacca67dc2c878de5c**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00345 00**

En atención a que el liquidador designado por auto de 6 de septiembre de 2022 (PDF57) no compareció a tomar posesión del cargo, se le releva y en su lugar se designa al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores - promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Se ordena la compulsa de copias del proceso, para que se investigue la conducta del liquidador designado que no compareció a tomar posesión en las presentes diligencias, para lo cual se ordena remitir la copia ante la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceece36c7a6fe4bc21dd3a15be8f35e4e4b372de68f18fd43f756b529c91c555**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00347 00

Como quiera que el auxiliar de justicia LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS, ha sido renuente a los múltiples requerimientos del Despachos, se dispone;

Secretaría proceda a abrir cuaderno aparte en aras de tramitar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demanda no objeto el avalúo allegado por la parte actora, por lo que el mismo, debe ser aprobado.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho en aras de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63006283950b298a1e0c563eabb5f433b8e596323c29748f60ac142b87ac621c**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00385-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$1.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 11 cuaderno 11

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75423c5ff34a90cf2888ee123085fef601d0de75d79e6b7a2e5c6bda55be1087**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00537 00**

Atendiendo la petición de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a PDF14 cuaderno 3 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** en contra de **CONVIDA EPS´S**, por **pago total de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciase.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados en este despacho judicial y para el proceso de la referencia en favor de la parte ejecutada, previa verificación de la existencia de remanentes.

Quinto. Sin lugar a condena en costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d101ad7e5991617943fca0080c501853af4138fad5e9e9e1bfef662816977d**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00598** 00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado **Oscar de la Pava Guevara** se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto admisorio de la demanda, conforme se puede detallar en el PDF58 del expediente digital. El precitado demandado, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

2° Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **8** del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que

están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandada el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

1.3. Oficios: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

2º De los demandados Inversiones Comaso S.A.S en Liquidación y Oscar de la Pava Peña:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Oficios: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

2.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.4. Testimoniales: Cítese a Adriana Marcela Vizcaino Bejarano, Martha Inés Urrea Ortiz, Patricia Meneses y Clara Stella Ulloa de Bernal, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3° Del demandado Oscar de la Pava Guevara:

Dentro del término de traslado guardó silencio.

4° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c630de7e6efbc8e015d9b186c55be41a99f21712704b12fb7f7d060451a81**

Documento generado en 11/10/2022 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00603 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem en representación de las personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto de apremio, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así mismo, el despacho se abstiene de correr traslado del medio exceptivo, toda vez que el auxiliar de justicia dio aplicación a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En firme el actual proveído, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb556ad5a140d0720f96d96db5944ec584d82f49399a5ab0a10c228faf772131**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00634 00

Se rechazan de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva, en contra del auto de data 27 de mayo del año que avanza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Por lo anterior y atendiendo a que en el escrito recurrente no se incorporan puntos distintos a los estudiados en la citada providencia deberá negarse el mismo. Luego, esta titular realizó un estudio acucioso de la competencia que le asiste a la misma para dirimir la litis de la referencia.

Continuando con el trámite de la litis, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la decisión de fecha 03 de noviembre del pasado año, esto es contabilizar el termino concedido a perito para que rinda su dictamen, téngase en cuenta que es a la parte pasiva a quien le correspondía indagar y cancelar el valor de los honorarios, so pena de tener por desistida la prueba.

Se requiere a las partes para que se abstengan de dilatar el tramite del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797a9f92edaf6253278859b8363be732e37ab39198ded73b2790a7440377d444**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 17 1 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00110 00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no descornió el traslado de la tacha de falsedad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:30 am del día 1 del mes de Febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

28

28

29

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante

• Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.363-365, 685-686).

Negar las pedidas en el acápite "*prueba trasladada*". Para tales efectos, se advierte que la información pudo haber sido obtenida directamente o por vía de petición, con simple acreditación de la relación sustancial aquí debatida. Ello, por cuanto no obra probanza en el plenario de la petición previa a la autoridad competente. (art.173)

Decretar el medio de convicción referenciado a folio 686 numeral "10". Por secretaría, librese el oficio correspondiente en los términos indicados, debiendo la parte interesada diligenciarlo de manera inmediata, para que su respuesta obre en autos con antelación de un (1) mes a la fecha programada.

Secretaría, deberá dejar la constancia de elaboración en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y la parte interesada diligenciarlo dentro de los cinco (5) días, siguientes, so pena de declarar desistido el medio.

• Prueba trasladada

Decretar el medio de convicción referenciado a folio 686 numeral "8". Por secretaría, librese el oficio correspondiente, debiendo la parte interesada diligenciarlo de manera inmediata, para que su respuesta obre en autos con antelación de un (1) mes a la fecha programada.

Secretaría, deberá dejar la constancia de elaboración en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y la parte interesada diligenciarlo dentro de los cinco (5) días, siguientes, so pena de declarar desistido el medio.

30

- 30
- Testimoniales

Decretar el testimonio de Liliana Rodríguez Triana, Carlos Alirio Silva Salinas, Karol Mayerly Rodríguez Cabrera, quienes deberán concurrir en la fecha programada, siendo carga de la parte interesada su comparecencia.

Respecto del "lucro cesante", se limita la prueba los señores Blanca Isabel Gil López y Omar Orjuela Mora.

- Dictamen pericial

Negar el medio de convicción, ya que el mismo debió ser aportado con la presentación de la demanda.

- Interrogatorios de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

Enfoque

- Inspección judicial

Enfoque

Negar el medio de convicción porque no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 236, pues, los hechos pudieron ser verificados por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial.

En favor de la parte demandada

- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

Enfoque

- Documentales

Las aportadas con los escritos de excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.554-556).

- Testimoniales

Negar la citación de las personas indicadas ya que no cumplen los presupuestos de que trata el artículo 212, porque no se enuncia concretamente los hechos "objeto de

Q

prueba" no pudiendo acudirse a la "cláusula genérica", a efectos de probar los hechos de la "demanda y/o contestación".

En este aspecto procesal, debió la parte interesada determinar en concreto el hecho a demostrar, frente a cada uno de los expuestos, siempre, apuntando al derecho sustancial que se quiere "probar".

- Inspección judicial

Negar el medio de convicción porque no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 236, pues, los hechos pudieron ser verificados por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial.

Luego, lo procedentes en este caso es la prueba pericial a instancia de la demandada. art. 227.

Para tal efecto, se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la decisión, para que aporte el trabajo respectivo, so pena de tener por desistido el medio de convicción.

Sobre el particular, se previene a la demandante en los términos previstos en el artículo 233, debiendo permitir la inspección del perito, so pena de presumir los hechos objeto de prueba, e imponer las sanciones de ley. Bastando para ello, la simple manifestación del interesado en la prueba de la obstrucción.

Luego, el demandado deberá informar a la contraparte y al despacho, con antelación, el nombre, la fecha y la hora en que se realizará en trabajo.

Tacha de falsedad

- No solicitaron practica de pruebas

3. Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas

pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 39, hoy 12-05-12, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00347 00

Secretaría proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de septiembre del corriente año. Anexo No 03 Cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d587e8359083dc38f49686c21064f910589bed463c3280ae37a147f34c8734dd**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00347 00

Visto el memorial que precede, el Despacho dispone;

Niéguese la solicitud de aclaración elevada por la sociedad demandada, toda vez que el auto de fecha 27 de septiembre del 2022, no contiene yerros en su contenido.

Así mismo, respecto de la petición principal, la misma será estudiada en el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8a888bdd34ebfaefa11d6acdf498c6ce53c0a017b1e0d8421e46057cf6c3c8**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00153 00

Vista la solicitud elevada por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA, se dispone;

Secretaría remítase copia digital del presente expediente a la precitada entidad al correo electrónico cundinamarca@copnia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e68bc8bd218347cce0210939247fdb250d684140113c3905b3cacc8657955**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00276 00**

Previo a resolver sobre la notificación del demandado José Manuel Arévalo Triviño, en los términos de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acreditar no sólo la remisión del correo en la forma y términos allí establecida, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 3º del artículo 8º de la Ley en mención, so pena de tener por no presentadas dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031ce31a5f4e34fca2042b43e4edcd7b85ddb5430c533df2ccae0e9b66c626c**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00444 00

Reunidos los requisitos dispuestos por los arts. 82 a 85, 306, 442 y s.s. del C.G. del P., se RESUELVE librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **EGEDA COLOMBIA**, en contra de **SANTA BÁRBARA HOTELES S.A.S** por las siguientes cantidades.

1.- Por las sumas de **\$19.104.456,00** M/cte por concepto de indemnización reconocida por sentencia de fecha 06 de octubre del 2020.

1.1.- Por los intereses legales sobre la condena citada en el numeral 1º a la tasa del 6% anual liquidados desde el 07 de octubre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (artículo 1617 del C.C.)

3.- Por la suma de **\$1.000.000,00**, M/cte por concepto de costas procesales ordenada por sentencia de fecha 06 de octubre del 2020 y aprobadas por auto de data 20 de septiembre del año que avanza.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado este proveído, por estado, siguiendo la orientación dada por el artículo 306 *ibídem*.

Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff60e6f3c1e15ffb4b884496e947c05137ee184e2490ee655d4866b5ac207f**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00720 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Previamente a proveer en punto a las diligencias de notificación de la demandada Gloria Patricia Gallego, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue la certificación expedida por la empresa de correo con la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, así como la copia de la comunicación remitida al demandado y de la providencia a notificar, debidamente cotejada por la empresa de correo certificado.

2° Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por el togado de la parte actora en el escrito obrante en el archivo 52 de esta encuadernación, a efectos de continuar con el trámite respectivo se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, a costa de ese extremo procesal, alleguen al proceso copia del registro civil de defunción de la señora Cecilia Gallego de Rojas (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No. 20.003.687 o en su defecto indiquen el lugar en el que se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1abd54bbfa0fc7d8451a126ab3a70a80385c32053b6154053032f6fe3d23dc**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00755 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Se fija como nueva fecha a las horas de las **9:30 am** del día **26** del mes **enero** del año **2023**, para evacuar la diligencia programada en auto de fecha 07 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18868f085edab54926dd877d15cdd2753d36ec0912ae3f408c6fe38609c93f54

Documento generado en 10/10/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00783** 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del presente asunto, advierte esta juzgadora que la convocada Laura Juliana Matallana no ostenta la calidad de heredera determinada de María Esther Penagos de Rendón, de allí que, improcedente se torna su vinculación al trámite del presente asunto, en la medida que, no existe no fundamento alguno para que integre el extremo pasivo de la presente acción.

2° Tener en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF54).

3° Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **2**, del mes de **febrero**, del año **2023**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal

inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Carlos Villegas, Orfa Aguirre y Jimmy Ortiz Jiménez, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir.

2º. Del curador ad-litem de los herederos indeterminados de María Esther Penagos de Rendón (PDF20):

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3º Del curador ad-litem de las personas indeterminadas (PDF43):

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

4º Del demandado Jaime Mauricio Rendón Cuellar (PDF32)

4.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

4.2. Prueba trasladada: Oficiése al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que, a costa de la parte demandada, remita copia digital del expediente radicado bajo el número 2011-00689 que cursa en ese despacho judicial. Por la parte interesada, acredítese el diligenciamiento de la comunicación.

4.3. Testimoniales: Cítese a Shirley Patricia Neira Solano y Erlinda Salamanca de Cuellar, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

5° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

5.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

5.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

5.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

5.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57227d15240a9e739b05331a65877e319ec58eb027d7072c61a1bb87a6df224c**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00002 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado judicial de la demanda CLAUDIA LILIANA ROJAS RAMOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, revisado el plenario, observa esta titular que la pasiva fue vinculada personalmente, tal y como se acredita en anexo No 34, quien dentro del término y a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, sin que diera acatamiento a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es remitir el escrito de defensa a su contraparte.

Por lo anterior, secretaría proceda a correr traslado del medio exceptivo, conforme lo dispone el canon 370 del C.G.P.

Se requiere a las partes para que en próximas oportunidades de todos los memoriales que se presenten al despacho deberá remitirse copia a su contraparte, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cce8d68964557596570bd4c4ae60ca8005b74f3b8dc05dfcf60e7b29810b75**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00011 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada Construcciones ADAR S.A.S. (PDF14) en los términos de la Ley 2213 de 2022.

So pena de tener por no presentada la contestación de la demanda y las excepciones previas allegadas (PDF14), y a efectos de reconocer personería a la mandataria (folio 151), alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construcciones ADAR S.A.S., en el que se acredite la calidad de quien otorga poder, con fecha de emisión no superior a un mes.

Término para cumplir lo anterior, CINCO (5) DÍAS, desde la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5eb9cdf6fe6c18542d46ba5b34e3f141fd6d5fd0262f24a7aa2350829328**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00169 00**

Mediante auto de data 29 de junio de 2022 (PDF20), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a efectuar las actuaciones conducentes a lograr la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la acción popular de **CARLOS ELMER BURITICA GARCÍA** contra **MOVISTAR S.A., ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.**

TERCERO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b36ea29b109c26097b40a4c91d647f3fcdd841e3595c182cf2512f09aa9ad**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00**249** 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 21 de septiembre de 2020.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Por su parte, se acredita el registro de los embargos decretados, en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de hipoteca (Anexo No 17). Numeral 3º artículo 468 *ibidem*.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *eiusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cde8f97799c82737ebf588db57c7e7d9c58b197e6cec322c896bcc0632bb**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00260 00**

Teniendo en cuenta que la abogada **Yenny Carolina Garcia Vigoya** designada como curadora ad-litem de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Guaymaral, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF25), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Guaymaral a la togada **Yeny Isabel Molano Guerrero**, quien puede ser ubicada en la Calle 18 No. 1 – 98, Oficina 601 de esta ciudad o al correo electrónico yenymolanog@gmail.com

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a989bab77a64eae8c7a959db38eb531be9327791151ce79a32acdac20e4e72**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00318 00

Estando el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, extraña esta falladora la acreditación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue prueba sumaria del registro de la medida decretada. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble No matrícula 040-208762 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51476638e2e71903c53a6861352caef984f70ec5569b550764dbca0cfca5939d**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00401 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que la parte actora trae a la litis una cuantía lejana a la realidad, pues carece de soporte alguna que soporte irrefragable que los valores que pretende adquirir.

Por lo tanto, considera que debe revocarse el auto recurrido y en su lugar declarar probada la excepción denominada falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

Es de aterrizar que la litis de la referencia es un proceso VERBAL – declarativo, regulado bajo las directrices de los artículos 25, 26, 28, 368 y ss del C.G.P.

Prevé el artículo 25 del C.G.P., *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Para el caso en particular, se tiene que para el año 2020 el salario mínimo de nuestro país se ajustaba a la suma de \$877.803, luego, para establecer la competencia del referenciado asunto debe realizarse una operación matemáticamente básica, la cual es multiplicar la citada suma por 150 SMLMV.

$$\mathbf{\$877.803 \times 150 = 131.670.450}$$

Ahora, dispone el canon 26 ibidem; *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que el actor solicita el reconocimiento y posterior pago de la suma de \$135.670.564, y sus respectivos intereses de mora.

De lo anterior, se puede establecer que la competencia adquirida por este Estrado Judicial es acorde a lo normada en nuestro estatuto procesal, toda vez que las pretensiones requeridas exceden la suma de 150 SMLMV

No obstante, el argumento referente a la negatoria del giro de los títulos que dieron base a la controversia declarativa, el mismo no es acogido, pues el mismo sería debatible si se estuvieran ejecutando título valores y/o ejecutivos, pero al ser una actuación netamente verbal, el debate probatorio y los argumentos de reproche serán los que den fuerza a la negatoria de las pretensiones o contrario a ello a las respectivas condenas a que haya lugar.

Así las cosas, deberá de mantenerse la providencia recurrida, advirtiéndose que se negará el recurso de alzada, toda vez que el mismo no se enmarca en lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f7aaed271ecaebf68303cb931576db20c8d8ec38611db66a3020d81cc6ed4**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00401 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea y se negó el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que radicó la contestación de la reforma de la demanda en tiempo, pues presento su escrito el 02 de diciembre del 2021, tal y como se desprende del acuse de recibido emitido por el Despacho.

Por otro lado, indique el despacho omitió realizar pronunciamiento frente a la solicitud del levantamiento de medida cautelar aportando póliza en garantía de la medida decretada.

Concluyó que, por lo anterior, el auto recurrido deberá ser revocado y en su lugar, se deberá tener por contestada la reforma de la demanda y resolver la solicitud de levantamiento de póliza.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido será revocado por las siguientes razones;

Observa esta titular que el error incurrido en la providencia en cuestión se debe a la incorporación tardía de los memoriales allegados en la secretaría del



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

despacho, pues es cierto que la pasiva allego contestación de la demanda el 02 de diciembre del 2021, tal y como se acredita a continuación:

11001310303620200040100 - TYMAK S.A.S [AGREGADO AL ... X]

VM Vergara, Lilian M <vergaralilian@serviasesores.net>
Jue 2/12/2021 4:56 PM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

INFORMACION CONTAB... Se ha guardado en ...
DECLARACION EXTRAJUL... Se ha guardado en ...

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá - Colombia

RADICACIÓN: 11001310303620200040100
DEMANDANTE: GRUPO MULTIBIO S.A.S.
DEMANDADO: TYMAK S.A.S.
ASUNTO: ALCANCE ACLARATORIO EXCEPCIONES PREVIAS

En mi calidad de apoderada de la parte demandada, la empresa **TYMAK S.A.S.** con NIT. 900.609.978-8, me permito adjuntar la contestación de la reforma de la demanda con sus respectivos anexos.

Atentamente,

LILIAN M. VERGARA GOMEZ
C.C. 64.565.088
TP 133.826 del C. S de la J
TEL: (1) 300-2449446
vergaralilian@serviasesores.net

Responder | Reenviar

Por lo anterior, el despacho deberá tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la pasiva, y consecuencia de ello, ordenar correr traslado de esta, tal y como lo dispone el estatuto procesal.

Ahora, con relación al levantamiento de medida cautelar, el mismo se negará tal y como se advirtió en la providencia recurrida, toda vez que la quejosa pasa por alto la medida aquí decretada pues confunde el embargo y secuestro con la inscripción de la demanda.

Del C.G.P., se extrae la imposibilidad de levantar la inscripción de la demanda en los procesos declarativos con la prestación de caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, en especial el canon 597 que dispone;

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Entonces, es claro que el legislador planteo la improcedencia del levantamiento de la inscripción de la demanda en procesos declarativos a través de caución.

Por lo anterior, el inciso 1º del auto de fecha 27 de mayo del corriente año, será revocado y en su lugar se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por la parte actora, en lo demás se mantendrá incólume.

Respecto del recurso de apelación el mismo se concederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto proferido el 27 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, en lo que respecta con el levantamiento de la inscripción de la medida.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: DISPONE: Téngase en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda se efectuó en tiempo.

Por secretaría proceda a correr traslado del escrito citado anteriormente, tal y como lo prevé el artículo 370 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En lo demás se mantiene incólume el citado proveído.

CUARTO: Por presentarse dentro de la oportunidad legal, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la pasiva, solo respecto a la negativa del levantamiento de la cautela.

Secretaría mediante oficio remítase la actuación al superior conforme lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df9d9cea374adff0f9a852127dea23625965aabfafb9f7775b128320def4e4**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00**404** 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS COMPENSAR y RUNT S.A.

Por otro lado, Teniendo en cuenta que el togado designado en auto de fecha 17 de agosto del 2022 (archivo 53) no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo al Curadora ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.038.833 de Cabuyaro –Meta y Tarjeta Profesional 339184 del C. S. de la J., dirección Carrera 11 # 183 A 45 INT 7 Piso 1, Barrio San Antonio Norte. Correo electrónico: slui2693@hotmail.com (Apoderado dentro del proceso 2022-039)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73050798e83c1f5849eac3cf1b25d41ff8d310f98b09e7bc00cc1feed427910f**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00413 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, a través del cual informa que la pasiva efectuó la entrega de los bienes materiales objeto de este proceso, se abstiene este despacho de librar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318b040f8511e143503a7d25158aa482e86295e308e2924d52dfd386551ce511**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00040 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que, revisada la comunicación allegada por la Contraloría General de la Nación, se advierte que, el proceso de cobro coactivo No. J-1742 iniciado con fundamento en el título ejecutivo integrado por el fallo con responsabilidad fiscal No. 2203 del 20 de diciembre de 2017, Auto No. 0091 del 31 de enero de 2018 y el Auto No. ORD-80112-0038-2018 de 28 de febrero de 2018, de conformidad con la constancia secretarial de ejecutoria No. 040 de fecha 07 de marzo de 2018, quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el día 28 de febrero de 2018, improcedente se torna decretar la suspensión del proceso en los términos del numeral primero del artículo 161 del C.G.P., en consecuencia, el despacho, dispone:

Primero. Negar la suspensión por prejudicialidad solicitada por el ejecutado.

Segundo. Reprogramar para la hora de las **9:30 am** del día **07** del mes **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial señalada en auto de 10 de mayo de 2022 (PDF38).

Para tal efecto se advierte que se realizara bajo los mismos medios y protocolos allí señalados, razón por la que se insta a los extremos procesales para que procedan con su correcto acatamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.B.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4974efdbf68165e9ea9d30170df9a6af6d95856ba37e314b6e456efd070f29**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00048 00

Téngase en cuenta que la parte actora remitió el citatorio de notificación a la pasiva, tal y como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., luego, dicho extremo deberá continuar con la vinculación del contradictorio al amparo del canon 292 *ibidem*.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que a la mayor brevedad posible allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca, en donde se acredite la materialización de la medida cautelar decretada en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3246bd98593d935295b1c7f3082c578a1dd62d3a3009a14dfc982b92e1561**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00099 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el canon 132 *ibídem*, se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

Así las cosas, examinada la documental que obra en el expediente, se advierte que, en auto admisorio del 05 de abril del 2021, se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a los herederos indeterminados del señor JUAN FRANCISCO GONZALEZ WANDURRAGA, sin que se advirtiera sobre el emplazamiento de los mismos.

En consecuencia, y previo a disponer lo que de ley corresponda, en aras de corregir el trámite de la litis y sanear en legal forma las actuaciones hasta ahora adelantadas, “las cuales conservaran plena validez”, en ejercicio del control de legalidad que se le debe ejercer a las actuaciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, emplácese a los herederos indeterminados del señor JUAN FRANCISCO GONZALEZ WANDURRAGA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la actual litis.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ad146e5306937efb8d24611996c765af44fc73fe00629c7db3e28446b36ca8**

Documento generado en 11/10/2022 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00124 00**

En atención a la solicitud que antecede, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04263a47442d9ce38866a9e497cc35bf388e537f91c65c9582115777fad1c2ea**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00124 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la sociedad ejecutada SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S., se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra tanto en la demanda principal como en la acumulada, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 19 de mayo de 2021 (demanda principal) y 10 de mayo de 2022 (demanda acumulada). En consecuencia,

SEGUNDO. -Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. - Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho en la demanda principal la suma de **\$6.500.000.00** y en la demanda acumulada la suma de **\$200.000.00** m/cte.

QUINTO. - Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d3e0011f1096b88d9b237fcf93819b676f3b2253929e0352fd5769060f5749**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00**291** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien confirmo la sentencia emitida por este Despacho.

Por lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f002157920c6088b1b900ae71846cc2001291fc686c68ba1311cb88ce54357a**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00313 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, decretó la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad ejecutada AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2016, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo en su contra y, en consecuencia, se dispone que por secretaría se expida copia auténtica de los títulos ejecutivos presentados, y del auto que libró mandamiento de pago, y se remitan al Juez del Concurso, con la respectiva certificación de existencia de la actuación, partes e identificación, medidas cautelares y descripción de los títulos.

Las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del referido ejecutado, desembárguense y póngase a disposición del juez del concurso.

2° De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a PDF45, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispone, continuar la presente ejecución en contra de los deudores solidarios Raúl Eduardo Senior Parra y María Victoria Eugenia Senior Pava, demandados dentro del asunto.

3° Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6951fff06652a7158b3d18107d8cdd427144a440c13ed6456baa5c4e713c97**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00337 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS JULIO TRIANA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, si el expediente permanece en la secretaría inactivo, por un término superior a un (1) año, de forma automática entra a operar el “*desistimiento tácito*”, la que conlleva a la terminación del juicio o actuación correspondiente.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto no fue impulsado con posterioridad al auto de 21 de septiembre de 2021 (anexo 12).

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f1371f801754135c423002508daca68a8a42b764dd4d024804cda20c398f25**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00385 00**

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado Conrado Cortes Moncada en la dirección electrónica conradocortesmoncada@hotmail.com, en los términos del Decreto 2213 de 2022, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de 9 de agosto de 2022 (PDF29).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478cf15d2976a32398ed77cee08d15220b9cebf79a3dbb877950a7e97601f731**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00401 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual el despacho se abstiene de dar aplicabilidad al artículo 370 del C.G.P., en lo que respecta con el traslado de las excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo que el Decreto 806 del 2020, no ampara la decisión de la suscrita, relacionada a la abstención de aplicabilidad del artículo 370 del C.G.P., esto es correr traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la demandada.

Luego, advirtió que el auto recurrido deberá ser revocado y en su lugar, corresponderá correr traslado del medio exceptivo, tal y como lo dispone el precitado canon.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado por las siguientes razones;

Si bien es cierto el artículo 370 de C.G.P., prevé:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

El recurrente pasa por alto las modificaciones realizadas a nuestro estatuto procesal a raíz de la pandemia Covid-19 que ha atravesado el país a lo largo de los años 2020, 2021 y 2022.

Pues bien, advierte esta titular que han sido pilares fundamentales, para desatar y aplicar la ley sustancial y procesal el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio del corriente año.

En particular, respecto del traslado de las excepciones de mérito, el artículo 9º del Decreto 806 del 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el canon 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevé:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subraya y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, es claro que el legislador advirtió que no es necesario correr traslado de las excepciones de mérito, siempre y cuando la parte alegante envíe el escrito de oposición al correo electrónico de su contraparte. Luego, los términos del respectivo traslado comenzaran a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes del respectivo envío.

En otras palabras, como bien dispone la normatividad en los procesos verbales cuando la parte demandada conteste la demanda y proponga excepciones de mérito, debería correrse traslado a la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., no obstante, si la parte remite su defensa a la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

dirección electrónica informada por el demandante tal y como lo preveía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para la época de los hechos) hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aquel traslado se remplazará por dicha actuación y sus efectos correrán a los 2 días de haberse ejecutado tal acto.

En razón, se tiene que el apoderado judicial del demandado dio cabal cumplimiento al precitado decreto, pues remitió de manera correcta sus alegatos de inconformidad al correo electrónico de la parte actora registrado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, tal y como se avizora a continuación:

CL 45 45 16 to 4 AP 702 BOGOTA

La parte demandada dirección electrónica

LATOVETE@HOTMAIL.COM

(CORREO tomado de la base de datos de la ENTIDAD DEMANDANTE)

El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 10 No. 64 - 65, de Bogotá, y también en la secretaría de su despacho y con dirección electrónica jmelo@cobranzasbeta.com.co (registrada en el SIRNA)

Del señor Juez, Aterramente,

JHON ANDRÉS MELO TINJACA
C.C. 79758123 de Bogotá
T.P. 223678 del C.S. de la J.
jmelo@cobranzasbeta.com.co

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO: 2021 - 00401-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., DEMANDADO: MARTIN ALONSO LATORRE

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Mar 25/04/2022 12:34 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: latovete@hotmail.com <latovete@hotmail.com>; liliana laudith leveté añez <lililau.leveta@hotmail.com>; seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>; Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; Paula Caro <consultor2@contactolegal.com.co>; jmelo@cobranzasbeta.com.co <jmelo@cobranzasbeta.com.co>

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL

Doctora
MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES

141 de 142



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En conclusión, el despacho mantendrá la providencia recurrida, por la misma estar cobijada bajo la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIEGUESE la concesión del recurso de apelación, por el mismo no estar enmarcado en los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: FIJESE como nueva fecha a las horas de las **10 am** del día **12** del mes **diciembre** del año **2022** para evacuar diligencia programada por auto de fecha 12 de julio del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b4cd6a615a851bb3bc0d8f94cb1ec94a8d3ea9627e110fbb34d85f05de55**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00**402** 00

Al tenor del artículo 385 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble dado en tenencia de Leasing habitacional.

1.- SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

2.- ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE OTORGADO EN LEASING HABITACIONAL, en contra de **DIANA CATALINA GOMEZ PARADA**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.- Que se declare terminado el contrato de Leasing habitacional, No 06000476200120490 de fecha 10 de mayo de 2018.

3.- En consecuencia, de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien inmueble, ubicado en la carrera 65 No 100 – 15 Apto 802 torre 1 conjunto torres de la 100 torre 1 de Bogotá, F.M.I 50N-20531331.

3.- HECHOS

Manifiesta la actora, que celebró contrato de Leasing Habitacional No 06000476200120490 de fecha 10 de mayo de 2018 con la pasiva, sobre el bien inmueble mencionado con anterioridad, en donde se pactó un plazo de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

240 meses contados a partir del 10 de junio de 2018, que pactaron como precio de canon la suma de \$2.570.000, indica que la locataria ha incumplido en los pagos desde 10 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la pasiva ha incumplido en los cánones señalados con anterioridad como en los respectivos intereses de mora.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (anexo 10), se admitió la demanda y se dispuso la notificación y traslado a la parte demandada.

La demandada **DIANA CATALINA GOMEZ PARADA**, fue vinculada al trámite personalmente, tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó manifestación alguna, debiendo correr con las consecuencias de ley de semejante descuido.

Por lo anterior y debido a lo reglado por el numeral 1º del párrafo 3º del art. 384 ibídem, que cita "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se presenta, en el caso bajo estudio, duda alguna acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios, para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno, del cual pueda derivarse nocividad procesal, capaz de anular la actuación.

En cuanto atañe a la legitimación de las partes, es suficiente con señalar, que tanto el demandante, así como el accionado, encuentran su legitimación en el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

contrato de LEASING HABITACIONAL No. 060000476200120490, como quiera que figuren como contratantes, según prueba obrante en anexo No 03.

En consecuencia, por el juzgado, debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que, además, aunada al hecho de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.

5.2.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE .

Se trata de la restitución de un inmueble dado en arrendamiento, mediante el contrato celebrado el 10 de mayo de 2018, entre **BANCO DAVIVIENDA**, y **DIANA CATALINA GOMEZ PARADA**, el primero en calidad de arrendador (leasing habitacional) y el segundo, ostentando la condición de arrendatario (locatario), respecto del inmueble ubicado en la carrera 65 No 100 – 15 Apto 802 torre 1 conjunto torres de la 100 torre 1 de Bogotá, F.M.I 50N-20531331, habiéndose invocado la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Recordemos que el leasing es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la legislación para establecer este tipo de operaciones, en primer lugar le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal (mueble o inmueble, no consumible, ni fungible) lato sensu por cuyo uso y disfrute la sociedad que contrata recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, para amortizar la inversión en su momento efectuado por ella para la adquisición del bien, con la singularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador, quien en principio está obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de ésta, previo el desembolso de una suma preestablecida.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, señaló: “(...) Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sea contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales”, y finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (Cas. Civ. de 22 de octubre de 2001; exp:5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó- debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral –o si se prefiere de prestaciones recíprocas- en cuanto a las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (*tempus in negotio*); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por parte contraria o cocontratante, y finalmente, las mas de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)...

Con base en lo anterior, y descendiendo al caso sub judice, el Despacho encuentra que los contratos de leasing financiero o leasing a que alude la demandante están demostrados, pues con el libelo introductorio se allegó el contrato que lo contiene (PDF03), del cual se desprende que Banco Davivienda S.A y DIANA CATALINA GOMEZ PARADA celebraron el contrato de leasing habitacional No 060000476200120490 sobre el bien inmueble



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ubicado en la carrera 65 No. 100-15 AP 802 To. 1 Conjunto Torres de la 100, el cual incumplió la demandada.

Deteniéndose, el legislador en la restitución del mueble arrendado consagró en el artículo 384 de nuestro Código General del Proceso, las reglas que deberán aplicarse, al incoar esta acción, refiriéndose, en primer lugar, al contrato de arrendamiento, el cual debe ser allegado como prueba.

En lo tocante con el contrato de arrendamiento, grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil, como aquel en virtud del cual, una de las partes se obliga a ceder a la otra, el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo, como contraprestación, el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio. Dicho en otro giro, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada, cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo término, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, importe que toma el nombre de canon, cuando se paga periódicamente; y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes, en la cosa y en el precio, tendiendo, el arrendatario, tan solo un derecho personal frente al bien.

En efecto: en aquellos eventos en que la parte arrendataria incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el arrendador goza de la facultad para solicitar, judicialmente, la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual puede ejercer la acción contenida en los artículos 384 y siguientes *ibídem*.

En el inciso 2º, numeral 4º, art. 384 del C.G.P., se prescribe:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Ha de verse, entonces, si el contrato de arrendamiento debe declararse terminado y por tanto, ordenar la restitución del inmueble, para cuyo efecto es pertinente y oportuno estudiar el acervo probatorio incorporado al plenario:

En el sub – analice, se aporta como prueba de la relación tenencial, el contrato de arrendamiento que obra a folio 03 del cartular, suscrito entre las partes, el día 10 de mayo de 2018, el cual, en su momento, no fue tachado de falso por la pasiva; su autenticidad no fue atacada; por esto, constituye plena prueba capaz de servir de base para incoar la presente acción.

Se encuentra, en el caso presente, que los demandados, se notificaron del auto admisorio, guardando silencio, como anteriormente se dijo.

Al respecto el Art. 97 *ejusdem.*, señala:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

De ahí que deba darse aplicación a lo ordenado en el numeral 3o. del Artículo 384 del Código General del proceso, esto es, proferirse la respectiva sentencia, accediéndose a las pretensiones de la demanda; lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento leasing habitacional No. 060000476200120490, celebrado



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

entre **BANCO DAVIVIENDA**, y **DIANA CATALINA GOMEZ PARADA**, el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado carrera 65 No 100 – 15 Apto 02 torre 1 conjunto torres de la 100 torre 1 de Bogotá, F.M.I 50N-20531331.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **DIANA CATALINA GOMEZ PARADA**, a RESTITUIR, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, el bien inmueble ubicado en carrera 65 No 100 – 15 Apto 02 torre 1 conjunto torres de la 100 torre 1 de Bogotá, F.M.I 50N-20531331, debidamente determinado en el contrato de arrendamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, con amplias facultades, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para atender Despacho Comisorios, Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto- de esta ciudad, y al Alcalde local Zona Respectiva, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483a940c708e68d11c0b7949f5f3c0abe97058109a072eec5dd0fb53c278dea1**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00420 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Para los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Luis Esteban Moreno Durango y Roquelina del Carmen Durango de Moreno, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, y que la parte demandante no recorrió el traslado de la defensa formulada por la pasiva.

2° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de las manifestaciones efectuadas por el representante legal del Banco Cooperativo Coopcentral, requiérase a dicho interviniente, para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la calidad con la que aduce actuar.

3° Por secretaría procédase a la inclusión de la información de éste asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3f5c72132c9b0cfecaaeb4b2064850b1eb343c7d5effe1a5f55baec882d64**

Documento generado en 10/10/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00442 00**

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, y por cuanto revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho, se advierte que no se incluyeron los valores que la parte ejecutante sufragó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF20), el despacho procede a modificarla en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO – CDNO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia	CDNO 1 ARCHIVO 28	\$4.790.000.00
Agencias en derecho 2ª Instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 25	\$29.450.00
Publicaciones Edicto		\$0
Honorarios Curador Ad Litem		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$21.000.00
Recibo Oficina Registro Certificado		\$17.000.00
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito		
Publicaciones Remate		
Otros		

TOTAL		\$4.857.000.00
-------	--	-----------------------

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 1° del auto de 17 de agosto de 2022 (PDF32), conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación de costas en la suma de **\$4.857.000.00**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a0facc4b265c3b25c51050a9089f3a50021fa5da7b3ac4850f1ea6edf11e3b**

Documento generado en 10/10/2022 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00442 00**

1° El anterior despacho comisorio (PDF36) incorporase al expediente y córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. La secuestre de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, deberá presentar informe mensual sobre su gestión y administración del bien secuestrado, dejados bajo su custodia. Comuníquesele telegráficamente.

2° Para todos los efectos legales, y en su oportunidad, téngase en cuenta que la parte ejecutante canceló los honorarios fijados al secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4111d88902b31b3eb25e887ab232fe10cfdc8946daacf88c59364f5ca4805958**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00474 00**

La anterior comunicación de la DIAN (PDF26) mediante la que informa sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la sociedad ejecutada SEECON CONCRETOS S.A.S., obre en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa75c3c2ab93418b71e08df8742126643fd88b22ae351c7ac8b308b4d58e01bc**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00556 00

Agréguese a los autos la respuesta dada por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, y póngase en conocimiento de la parte actora, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a vincular el contradictorio. So pena de dar aplicación a lo inmersos en el artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44dd8dc18b37d9a0d2658908a0e79f8f084a769089d838e1f0a8ca3101e9a041

Documento generado en 10/10/2022 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00564** 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que los demandados Juan de Jesús Martínez González y Elsa Cecilia Olarte Moreno se dieron por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.oo. Tásense.

QUINTO.- Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.E.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09b94f79a24ae8fb54c7f89d7df287fcb28cd3ea4f7719a812cf6b6cdf4f626**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00064** 00

Atendiendo la solicitud que antecede (PDF07), con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí ejecutados, dentro del proceso No. 2018-00160 incoado por **Alexander Zipa Velásquez** que cursa en el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.** Límite de la medida la suma de \$480.000.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4b67d0f742bfa37cce9e559670094e22c69f5c2ce63c9847dd4b57db751597**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00078 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería a la abogada Betsabe Segura Carvajal como apoderada judicial del ejecutado Francisco Augusto Gómez Páez en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF15).
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado Francisco Augusto Gómez Páez, dentro del término legal del traslado, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
3. Respecto de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico aportado como de notificaciones, procedente deviene prescindir del traslado por secretaria.
4. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.
5. En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a13501eb6630357e0397cf137b9c734798076f1ad2d6e0a7f5e986b5731ffb**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00107 00**

Presentado en debida forma el llamamiento en garantía y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **César Gustavo Pinzón Hernández** a la sociedad **DIARCO GROUP S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las llamadas en garantía en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término inicial de la demanda, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d150a1a3d43cca98f4edf9fa162764e7196ce2bc4f13c4ba81f32530e60bac**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00107 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** como apoderado judicial de la sociedad demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF25), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita.
2. Tener por notificada a la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, del auto admisorio de la demanda adiado 6 de julio de 2022, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal de traslado y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objeto el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía.
3. Respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico señalado como de notificaciones, procedente deviene prescindir del traslado por secretaria, y que la parte demandante no recorrió el traslado correspondiente.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

4° Una vez se resuelva lo atinente al llamamiento en garantía, se continuará con el trámite normal del proceso.

5° Obre en autos y en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (PDF26).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b54d4a792fdcabbfeda4127933a7a02e4f1d44d7877ed5f271abbab4cfc1**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00192 00

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, secretaría proceda a informarle a la precitada entidad si a la fecha obran depósitos judiciales consignados a cargo del demandado JUAN PABLO BERRIO GARCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6971d50b9e2b8c153c0ae67c9b33bd94fe9ed64eea81f239fe7b05cf80f692e**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00212 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Revisadas las diligencias de notificación incorporadas por el togado judicial de la parte demandante (PDF's 018 y 028), advierte el Despacho que las mismas no se hicieron en legal y correcta forma, esto es, ajustándose a los preceptos contemplados en los cánones 291 y 292 del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por los motivos que a continuación el Juzgado depone;

1.1. Al efecto, cabe destacar que revisada la comunicación remitida al convocado, se denota, que en aquella se hizo precisión a que la diligencia de notificación se adelantaba en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, no obstante, baste precisar que los términos y formalidades establecidos por el legislador en cada una de las formas de vinculación son diferentes y no pueden ser concordantes como erradamente lo indicó el apoderado actor.

1.2. En consecuencia, ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará realizar nuevamente esas diligencias, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Las comunicaciones del Instituto de Desarrollo Urbano (PDF021), Caja de la Vivienda Popular (PDF022), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- (PDF023), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER- (PDF24), Agencia de Renovación del Territorio -ART- (PDF025), Agencia Nacional de Tierras -ANT- (PDF026), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAEDC- (PDF029) y la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF030), obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

3° Frente a las fotografías allegadas, el despacho requiere a la parte demandante, para que aporte unas nuevas, en donde se evidencie el inmueble donde fue instalada la valla, y aparezca como mínimo la nomenclatura del predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d092bcae546aa10679e3b08ede65acace1ff6853d91459387f9ea930546464**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00221** 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad demandada Compañía de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento S.A. – Compañía de Financiamiento Tuya S.A. se dio por notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.
2. En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed670c6539188b5e13755a136c108195f9f53155d3bd5f46d3d907c33a1700c4**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00255 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería al abogado **Hernando Larios Farak** como apoderado de la sociedad **Promorienté S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF014), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14^o de la norma en cita.

2. Reconocer personería al abogado **Eduardo Alvarado Contreras** como apoderado sustituto de la sociedad **Promorienté S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (PDF014), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^o de la norma en cita.

3° Tener por notificada a la sociedad **Promorienté S.A. E.S.P.**, por conducta concluyente, del auto calendado 12 de julio de 2022 (PDF013), por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

4° Pese a que la sociedad **Promorienté S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado contesto la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para hacer uso de su derecho de defensa. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Eduardo Alvarado Contreras.

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

4. Requerir a la secretaría de esta unidad judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 12 de julio de 2022 (PDF013), esto es efectuando el emplazamiento del extremo pasivo de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b29d6b5058d1f5538a1daad7cc650e3e58a04dd7da80756509bb4c9324f766**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00299 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar deprecada, suscríbese la póliza judicial por su tomador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fcf45af1a4c96c5f32138c85756a6999139a68520fa2aad953d24c7ce2adba**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00364 00

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es MONTAJES ELECTRICOS JAVIER CORTES Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, y no como quedo allí. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdaea9b7c1681631d63bf3c085aa6e7da5d5b61035ed26e6ce32801606df9dc**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00392** 00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db981c076294bf15b53125bb548fda8194e667076cc43274498b059e95c2d6**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00434 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **MIRLEY BELTRAN CALDERÓN** en nombre propio y en representación de su hijo menor **EDWIN ANTONIO HERNÁNDEZ BELTRÁN** en contra de **HDI SEGUROS S.A.; TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S., y ELIBERTO GALEÓN** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** (Responsabilidad Extracontractual) presentada por **MIRLEY BELTRAN**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CALDERÓN en nombre propio y en representación de su hijo menor **EDWIN ANTONIO HERNÁNDEZ BELTRÁN** en contra de **HDI SEGUROS S.A., TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S., y ELIBERTO GALEÓN.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f0f633226d0f3d05a3f9afd7b8d431fb4169886feef2eaa85a9ded2d12bb9**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00436 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda. Por secretaria efectué las desanotaciones y constancias correspondientes.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fd698742733b0d399f94dcee542c26dc68458ca5ff4b6615f3e67065a13d2**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**440** 00

Examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que carece de competencia en razón a su cuantía.

Véase que se trata de un proceso de verbal DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, con la solicitud de condena por indemnización, por ello, la principal pretensión es discusión de la tenencia del bien y si ello es así, de conformidad el canon 25 y 26 del CGP, la competencia del juez civil, se determina por el avalúo catastral del bien y luego de estudiarse los anexos, se evidencia que el inmueble alegado está avaluado (\$147.333.000) Es decir menos de 150 SMLMV, siendo el competente para conocer del precitado asunto el Juez Civil Municipal.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7479c8f3658bedf5780fd088b76ce8268530829c48f117bdd562d0782cd3a73f**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**442** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del predio de mayor extensión al que corresponda el inmueble que ahora pretende adquirir. (Numeral 50 artículo 375 del C.G.P.).

2º Alléguese el poder aportado, cumpliendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Esto es acreditando que el mandato conferido provenga del correo electrónico de la parte actora.

3º Arrime avalúo catastral, del bien objeto de usucapión para el cursado año.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6e6d1b156ae5f34563e10d498610cf702c912d339d825bc6b0ab28abcf01**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**444** 00

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1° El embargo de los vehículos identificados con placas **HUD03E, IZY -46E**, denunciado como de propiedad de la demandada **NESD SAS**. **Líbrese sendos oficios a las Oficinas de Transito y/o Secretarías de Movilidad respectivas**, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 lb.

2° El embargo de los vehículos identificados con placas **BSN-046, MTX-409**, denunciado como de propiedad del demandado **NASSIM MEZRAHI REINES**. **Líbrese sendos oficios a las Oficinas de Transito y/o Secretarías de Movilidad respectivas**, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 lb.

Requíerese nuevamente a TRANSUNION COLOMBIA – CIFIN, para en el término de 10 días, informe si los demandados, poseen cuentas bancarias y/o cualquier producto financiero. Envíese la respectiva comunicación tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Adjúntese copia de los citados documentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46905fcd98efc6c48d688ef6da4f7205396b42b6d347b5ebf4306eb21aab9b**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00444 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **KLASITEX SAS**, en contra de **NESD S.A.S, NASSIM MEZRAHI REINES Y DAVID MEZRAHI REINES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **KLASITEX SAS**, en contra de **NESD S.A.S, NASSIM MEZRAHI REINES Y DAVID MEZRAHI REINES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 2022012

1.1. Por la suma de \$2.590.000.000,00, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el título objeto de cobro.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO CADENA RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846fc2941e26b0a6ddeb7f94b98eff3340bbf45d586474755e0e9116399a733**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**448** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ley 2213 del 13 de junio del 2020
4. Alléguese certificado de tradición de los vehículos e inmueble citados en el libelo demandatorio, toda vez que los legajados datan del año 2017.
6. Alléguese dictamen pericial que soporte las pretensiones de la demanda y/o en su defecto explique claramente la forma en la que taso los valores incorporados a título de indemnización.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd8f4b6d74fbfb458d10d2a11cf2983ac02e57f7e8c7700bdf77ef79ed8fedb**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>